

**SECRETARÍA.** Señora Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. A su despacho para conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.  
Sincelejo, febrero 28 de 2024.

**KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ**  
Secretaria.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO**  
**Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00253-00**  
**Demandante: MEDIMARCAS S.A.S**  
**Demandado: VIVIANA MARCELA MARCELO MARTINEZ**

Mediante providencia que antecede, el despacho dispuso inadmitir la presente demanda y para subsanar los defectos se concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, oportunidad dentro de la cual presentó memorial a través del cual dio cumplimiento al pedimento requerido por el Despacho.

**MEDIMARCAS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 830512218-7 y representada legalmente por el señor HUMBERTO TABOADA RIZZO, identificado con C.C No. 92.530.289, a través de apoderado judicial, el Dr. JOSE RESTREPO VITOLA, identificado con C.C No. 1.102.809.419 y T.P No. 253.111 formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **VIVIANA MARCELA MARCELO MARTINEZ**, identificada con C.C No. 25.999.274, aportando como título base un pagaré.

Ahora bien, como el pagaré resulta a cargo de la señora **VIVIANA MARCELA MARCELO MARTINEZ**, identificada con C.C No. 25.999.274, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G.P y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho libraré el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Se observa que, si bien el pagaré se encuentra a la orden de DEPÓSITO DE DROGAS TABOADA LTDA, se advierte que en el certificado de existencia y representación de la sociedad MEDIMARCAS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, se certifica que el 24 de diciembre de 2018 DEPÓSITO DE DROGAS TABOADA S.A.S. cambió su nombre por MEDIMARCAS S.A.S.; por lo tanto, nos encontramos frente a la misma persona jurídica.

Ahora bien, observa esta judicatura que en el acápite de pretensiones el demandante solicita se libre mandamiento por concepto de intereses corrientes; no obstante, el despacho encuentra que las pretensiones no se ajustan a la literalidad del título valor, puesto que los mismos no fueron pactados convencionalmente por las partes, toda vez que el pagaré en cuestión solo hace referencia a intereses en caso de mora o retardo, sin que sea posible aplicar el contenido del artículo 884 del C.co., en virtud a que no nos encontramos frente a la omisión en la estipulación del porcentaje de la tasa de interés correspondiente, sino a la falta de previsión del pago de esta clase de intereses en el título que se ejecuta.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del ordenamiento procesal general, el operador judicial debe librar mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere legal; en consecuencia, se libraré orden de pago en forma legal, atendiendo a la literalidad del título valor, con base en el capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para su pago, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a cargo de **VIVIANA MARCELA MARCELO MARTINEZ** y a favor de **MEDIMARCAS S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.CTE (\$4.451.451)**, por concepto de capital, más intereses moratorios, calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el **12 de diciembre de 2022**, fecha en la que se constituyó en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

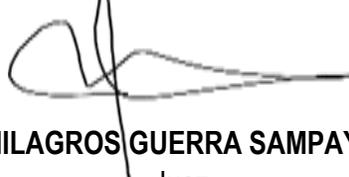
**SEGUNDO: ORDENASE** a los demandados que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: TRAMITASE** por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**SEXTO: PREVÉNGASE** a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**

Juez